

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses.. 18
 Por tres idem.. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses.. 28
 Por tres idem.. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 18 de Abril de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,192.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion — Negociado 5.º

Remitido al Tribunal Supremo contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Pastriz, correspondiente al año 1851, ha consultado lo siguiente:

Este Tribunal ha examinado el expediente original remitido por el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza, en que el Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de aquella capital pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fue de Pastriz en el año de 1851 por corta de árboles y extraccion de regaliz verificada en la Mejana del mismo pueblo; de cuyo expediente resulta:

Que el 17 de Enero de 1850 el Gobernador de la provincia de Zaragoza, con objeto de proporcionar al Ayuntamiento de Pastriz la cantidad de 6,512 rs. que necesitaba para ciertas obras de utilidad pública, le autorizó para que cortase 600 sáuces de la referida Mejana.

El 31 de Mayo del siguiente año, el Comisario de montes manifestó al Gobernador que por haber notado esceso en la corta de árboles que se había hecho en virtud de aquella autorizacion, dispuso que el guarda mayor de la comarca hiciese un reconocimiento, del cual habia resultado, que en vez de 600 sáuces, se habian cortado próximamente 3,000, que fueron aplicados en su mayor parte á una obra precisa de defensa, ejecutada en la orilla izquierda del Ebro con objeto de atenuar los estragos de sus avenidas, y que además se habian hecho en el mismo punto varias escavaciones por los vecinos de Pastriz para la extraccion de regaliz, con las que habian movido toda la tierra, inutilizando el producto de las yerbas, y causando mucho daño al arbolado.

El Gobernador contestó á la Comisaría de montes, en 5 de Julio del mismo año, que en atencion á que los árboles que se habian cortado demas se destinaron por el Ayuntamiento al laudable objeto de impedir las avenidas del río, había aprobado dicha operacion, mandando sobreseer en el expediente que por este concepto se habia instruido de su orden:

En 11 de Enero de 1852 pasó una comunicacion el Gobernador al Comisario de montes, diciéndole que, en consideracion á que el Ayuntamiento no estaba facultado para consentir la extraccion de regaliz, podia entablar por este hecho la denuncia ante el Juzgado de primera instancia.

El 20 de Enero de 1852, el guarda mayor de la comarca denunció ante el Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza el esceso cometido por el Ayuntamiento de Pastriz en la corta de árboles y los daños que por la extraccion del regaliz habian sufrido el arbolado jóven y las yerbas.

Las diligencias practicadas por el Juzgado confirmaron la existencia de los hechos en los dos extremos que abrazaba la denuncia; y en concepto de que por ambos debia procederse criminalmente contra el Ayuntamiento, pidió autorizacion para ello al Gobernador, quien, con dictámen del Consejo provincial, la denegó por la corta de árboles, y la concedió por la de regaliz.

Vista la Real orden de 27 de Junio de 1833, por la que se declaró que solo se exigiese responsabilidad á los Ayuntamientos por los daños causados en los montes cuando se probara que los toleraban ó disimulaban.

Visto el art. 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que dispone que en los montes y plantíos del comun estan á cargo de los Ayuntamientos la vigilancia y cuidado de los mismos, procurando su conservacion y repoblacion con la mas exacta observancia de las leyes y reglamentos que rigen en la materia.

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1838, que impone á los Ayuntamientos la obligacion de no permitir descuajes ni rompimientos en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, sin que preceda la resolucion superior correspondiente:

Considerando que en los montes que los Ayuntamientos tienen á su cuidado, son responsables estas corporaciones de los daños que se ocasionen, siempre que los hayan consentido ó tolerado:

Considerando que si bien es cierto que el Ayuntamiento de Pastriz verificó la corta de árboles en mayor número que el que se espresa en la autorizacion que le fue concedida por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, no puede exigirsele por ese acto ningun género de responsabilidad desde que recayó sobre él la aprobacion superior:

Considerando que no del mismo modo aparecen legitimados los daños que provinieron de la extraccion de regaliz. El Tribunal opi-

na que podría V. E. consultar á S. M. que se deniegue la autorizacion en cuanto haga referencia á la corta de árboles, no ofreciéndosele nada que observar en lo relativo á la estraccion de regaliz.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1856. —Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta núm. 1, 195)

Administracion.—Negociada 5.º

Excmo. Sr.: Remitido al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el expediente sobre autorizacion para procesar á D. José de la Haza, ha consultado lo siguiente:

«Visto el expediente y testimonio que respectivamente han remitido el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Castroudiales, á fin de que se decida si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. José de la Haza, Alcalde de Trucios, por haber procedido violentamente, y ayudado de grupos de hombres del mismo Valle, contra el pedaneo de Agüera y su casa-morada, remitiéndole preso, con las diligencias sumarias que tuvo por conveniente instruir al Juez de primera instancia de Valmaseda, y cometiendo otros excesos de la misma índole, que difundieron inquietud y alarma por la poblacion del espresado lugar de Agüera; hechos que el Ministerio fiscal considera comprendidos en los títulos 8.º y 13, libro segundo del Código penal, y cuyo conocimiento ha declarado la Audiencia de Búrgos que corresponde al Juez de primera instancia de Castroudiales, al decidir la competencia que este sostenia con el de Valmaseda:

Visto el reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de Setiembre de 1835:

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844, que prescriben que los Alcaldes en la formacion de diligencias judiciales, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos; y que en los casos de delitos o faltas de la naturaleza que se acaba de espresar, que como auxiliares cometan, el Juez procederá con arreglo á derecho:

Vistas las reglas primera, veintitres y veinticuatro de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, en que se encarga á los alcaldes, en sus respectivas demarcaciones el conocimiento de las faltas bajo ciertas formalidades, y se previene á los Promotores fiscales que denuncien los abusos que sobre este particular advirtieren:

Vistos los títulos VIII y XIII, libro II del Código penal, relativos á delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus diferentes cargos y á delitos comunes contra la libertad y seguridad:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece, que si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, el delito cometido por el funcionario público que sea procesado, obrará libremente el Juez con arreglo á derecho, sin necesidad de prévia autorizacion, y dando solamente aviso al Gobernador civil de la provincia:

Considerando que los hechos porque se procesa al Alcalde de Trucios D. José de la Haza, lejos de haber sido ejecutados dentro de la esfera esencialmente propia de la Autoridad administrativa, aparecen cometidos con abuso y en el ejercicio, ó con ocasion de

las funciones judiciales que el referido Alcalde desempeñaba como auxiliar de la jurisdiccion ordinaria;

El Tribunal opina que podría V. E. consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Tribunal, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1856.—Patricio de la Escosura.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta núm 1, 185)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura —Circular.

CONCURSO UNIVERSAL

DE GANADO DE CRIA, INSTRUMENTOS Y PRODUCTOS AGRICOLAS

EXTRANJEROS Y FRANCESES

QUE DEBE CELEBRARSE EN PARIS: EL AÑO DE 1856 DESDE EL 25 DE MAYO AL 7 DE JUNIO, Y EL AÑO 1857 DESDE EL 22 DE MAYO AL 6 DE JUNIO.

(Continuacion).

TERCERA CLASE.—Ganado moreno.

PRIMERA SECCION.

Verracos y guarras de castas extranjeras, nacidos y criados en el extranjero, traídos ó importados en Francia, ya pertenezcan á extranjeros, ya á franceses.

Primera categoría.—CASTAS GRANDES.

Verracos.

Primer premio.	300 fr.	} 750 fr.
Segundo.	250	
Tercero.	200	

Guarras.

Primer premio.	200 fr.	} 380 fr.
Segundo.	180	

Segunda categoría.—CASTAS PEQUEÑAS.

Verracos.

Primer premio.	300 fr.	} 750 fr.
Segundo.	250	
Tercero.	200	

Guarras.

Primer premio.	200 fr.	} 530 fr.
Segundo.	180	
Tercero.	150	

SEGUNDA SECCION.

Verracos y guarras de castas extranjeras ó francesas, nacidos y criados en Francia.

Primera categoría.—CASTAS INDIGENAS PURAS.

Verracos.

Primer premio.	300 fr.	} 1,000 fr.
Segundo.	250	
Tercero.	200	
Cuarto.	150	
Quinto.	100	

Guarras preñadas ó con lechigada.

Primer premio	200 fr.	} 630 fr.
Segundo.	180	
Tercero.	150	
Cuarto.	100	

Segunda categoría.—CASTAS EXTRANJERAS, PURAS Ó CRUZADAS.

Verracos.

Primer premio.	300 fr.	} 1,000 fr.
Segundo.	250	
Tercero.	200	
Cuarto.	150	
Quinto.	100	

Guarras preñadas ó con lechigada.

Primer premio.	200 fr.	} 750 fr.
Segundo.	180	
Tercero.	150	
Cuarto.	120	
Quinto.	100	

CUARTA CLASE.—Animales domésticos, extranjeros ó franceses no enumerados anteriormente.

(Macho cabrío, cabras, conejos etc.)

Se distribuirán en primas por el Jurado 500 fr.

QUINTA CLASE.—Aves de corral, extranjeras ó francesas.

(Cada lote comprenderá á lo menos un macho y dos hembras.)

Primera categoría.—GALLOS Y GALLINAS DE CREVECOEUR.

Primer premio.	125 fr.	} 275 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	
Cuarto.	25	

Segunda categoría.—GALLOS Y GALLINAS DE LA COCHININA.

Primer premio.	125 fr.	} 275 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	
Cuarto.	25	

Tercera categoría.—GALLOS Y GALLINAS DE DORKING.

Primer premio.	100 fr.	} 225 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	

Cuarta categoría.—GALLOS Y GALLINAS DE BREDÁ.

Primer premio.	100 fr.	} 225 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	

Quinta categoría.—GALLOS Y GALLINAS DE BRAHMA-POUTRA.

Primer premio.	100 fr.	} 225 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	

Sexta categoría.—GALLOS Y GALLINAS DE CASTA ESPAÑOLA, DE RIÑA Y DE HAMBURGO.

Primer premio.	100 fr.	} 250 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	
Cuarto.	25	

Sétima categoría.—GALLOS Y GALLINAS RUSAS, MALESAS Y ANALOGAS.

Primer premio.	100 fr.	} 225 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	

Octava categoría.—GALLOS Y GALLINAS DE PADUA, POLACAS Y ANALOGAS.

Primer premio.	100 fr.	} 225 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	

Novena categoría.—GALLOS Y GALLINAS DE CASTAS DIVERSAS.

Primer premio.	100 fr.	} 250 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	
Cuarto.	25	

Décima categoría.—PAVOS.

(Un macho y dos hembras.)

Primer premio.	125 fr.	} 275 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	
Cuarto.	25	

Undécima categoría.—GANSOS.

(Un macho y dos hembras.)

Primer premio.	125 fr.	} 275 fr.
Segundo.	75	
Tercero.	50	
Cuarto.	25	

Duodécima categoría.—PATOS.

(Un macho y dos hembras.)

Primer premio.	75 fr.	} 150 fr.
Segundo.	50	
Tercero.	25	

Se continuará.

Gobierno de Provincia.

Núm. 65.

En el juzgado de 1.^a instancia de Cuellar se instruye causa criminal, por consecuencia de haber sido robadas de la iglesia de Cuevas de Prováncio, la noche del 3 para el 4 del actual las alhajas que se espresan á continuación.

Una corona figura de bonete como de una libra de peso.—Un copon figura de cáliz con tapa y cruz lisa, peso una libra.—Una caja de porta-viático con tapa y cruz encima, lisa, peso seis onzas.—Un caliz sobre dorado por dentro, liso, patena dorada y cucharita sin dorar, peso libra y media.—Otro sobre dorado todo con bastantes labores; en el pié á la parte inferior del árbol los cuatro doctores, por encima del nudo al remate para entornillar el viril los cuatro evangelistas; la copa adornada de una faja dorada y algunas piedras, la cual se desune del pié que sirve para viril, patena dorada, cucharita sin dorar retorcido el mango, peso dos libras y cuarteron. La copa ó luna del viril de dos libras de peso, cercada de espinas alenadas de estrellas doradas; en la parte superior hay una cruz, y en la inferior por ambos lados figuras de ángeles.—Un incensario estropeado y lo mismo las cadenas, peso dos libras.—La naveta del mismo labrada con enrejado alrededor y una concha en la parte superior, peso una libra.—El remate de un cetro con una cruz en la parte superior, y en la inferior el cañon liso para poner la vara, en el fondo esculpidas las ánimas y en el dorso otras labores, peso una libra.—Dos vinageras lisas, usadas, peso un cuarteron.—Todas las anteriores alhajas son de plata.—Un rostrillo de hoja de lata con piedras verdes y encarnadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilantes de esta provincia, averigüen sin descanso quienes puedan ser los autores de este sacrilego delito, y procedan á su detencion, remitiéndoles en su caso presos é incomunicados con aquellas seguridades convenientes á disposicion del indicado Sr. Juez.

Asi bien prevengo á los plateros de esta provincia y demas tratantes en esta clase de metales, detengan á la persona que se les presente á vender algunas de las alhajas de plata referidas, dándome parte inmediatamente, en la firme inteligencia de que la menor omision en este punto, será considerada como una complicidad en el delito perpetrado, sufriendo por ello ejemplar castigo. Palencia 15 de Abril de 1856.—P. V., Francisco de Paula Nicolau.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA *pública de la provincia de Palencia.*

La Direccion general de contribuciones con fecha 10 del actual participa á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 26 de Marzo próximo pasado una Real orden por la cual, con objeto de uniformar la legislacion de condonaciones y compensaciones, se ha servido S. M. disponer: que toda clase de débitos que por contribuciones estinguidas y corrientes resultan á favor del Tesoro, hasta fin de 1850, puedan ser condenados con el pago del 30 por 100 en metálico, en la misma forma que dichos débitos, puedan ser compensados con arreglo á las disposiciones que rigen en la misma. Y la direccion ha acordado comunicar á V. S. esta disposicion para su conocimiento y fines correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares á quienes por virtud de lo dispuesto en la preinserta orden, tengan que promover sus instancias con objeto de solventar sus débitos á favor del Tesoro público por toda clase de contribuciones hasta fin del indicado año de 1850, y evitar así los procedimientos á que en otro caso pudiera dar lugar si desatendiesen los beneficios de la presente gracia. Palencia 16 de Abril de 1856. P. S.—Manuel Gonzalez Granda.

COMISION SUPERIOR

de Instruccion primaria de Búrgos.

Esta comision ha acordado señalar el dia 19 del próximo mes de Junio, para dar principio á los ejercicios de oposicion de la Escuela de niños de Gumiel del Mercado: dotada con la cantidad de 3500 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas á la Secretaria de la Comision superior antes del dia 13 de dicho mes, acompañando la partida bautismal, el título ó testimonio del mismo y certificacion de buena conducta espedita por el Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio. Búrgos 31 de Marzo de 1856.—E. P., Domingo Saavedra.—P. A. de la C. P.—Antonio Martinez Acosta, Secretario.

D. Tomás Perujo Peña, Juez de 1.^a instancia de esta *Capital y de Hacienda en su Provincia.*

Por el presente se cita llama y emplaza á Manuel Lanudo, natural y vecino de la Vega de Pas, á fin de que á término de treinta dias que se le señalan comparezca ante este juzgado especial de Hacienda á satisfacer la multa del quintuplo importe á precio de estanco de la media libra tabaco picado, que le fue aprehendido y en que ha sido condenado por sentencia pronunciada en la causa que se le ha seguido por dicho delito; y en el caso de no querer satisfacer la multa indicada á sufrir la prision correccional correspondiente. Dado en Palencia á quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado Santiago San-juan.

D. Cayetano Rivas Juez de primera instancia de esta *villa y su partido.*

Hago saber: que en este Juzgado y á instancia de Simon Barreda vecino de Santibañez de Resoba, se ha practicado una informacion testifical acreditando haber sido llevador desde antes de empezar el siglo, de unas fincas radicantes en término de dicho pueblo, que en tiempos muy remotos pertenecieron á una Capellania, despues á la Hacienda pública y los últimos cuarenta años al Colejio ó Seminario Conciliar de Leon, habiendo pagado por su disfrute 180 rs. anuales; y por auto de esta fecha y á instancia del Promotor fiscal del Juzgado he acordado se inserte este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia por si la Hacienda ó cualquiera otra persona determinada, quisiera oponerse con justo derecho á la referida informacion, lo haga en el término de quince dias que empezarán á contarse desde la insercion de este en dicho Periódico oficial, pues en otro caso se procederá á lo que haya lugar en justicia.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Cayetano Rivas.—Por su mandado Marcos Gomez Inguanzo.

D. Julian Ortiz Juez de primera instancia de esta villa de Car- *rion y su partido.*

Por el presente cito, llamo, y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones, que constituyen la Capellania colativa fundada en la Parroquia de Santa Maria Magdalena de Poblacion de Campos por el Presbítero D. Blas Teran Pastor, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado, por si ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el que á su derecho cree asistirle pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carrion á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis. Julian Ortiz. Por su mandado, Miguel Agudo de la Riva.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Abastas: su dotacion consiste en 30 cargas de trigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre por repartimiento vecinal que al efecto le entregará el Ayuntamiento, ademas los que se rasuran en sus casas abonarán un cuarto de trigo y quedan sin entrar en repartimiento el cura y los criados de villa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de Ayuntamiento, advirtiendo que su provision será el dia 30 del corriente. Abastas 12 de Abril de 1856.—Gregorio Mayorga.—Benito Perez.—Ceñon Pastor.—Patricio Puebla.—Andrés Gallo, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTAS.

Del Palacio de Abia de las Torres que se está derribando, hay muchos materiales en venta, como son: maderas de varias dimensiones y muy buenas, piedra sillería y mampostería, esto á precios convencionales. Ladrillo y teja, á precio de 100 rs. el millar, tambien hay hierro en rejas y clavazon y 22 columnas de piedra muy buenas.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,
Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114